

CIRCULAR N° 143, DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1975

MATERIA: OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE DEBE CONSIDERARSE "INTERÉS" PARA LOS FINES DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA.

I.- CONCEPTO DE "INTERÉS" SEGUN EL ARTICULO 4º DEL D.L. Nº 455, DE 1974

A) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del D.L. Nº 455, publicado en el Diario Oficial del 25 de Mayo de 1974, para todos los efectos legales y tributarios, en las operaciones de crédito de dinero, es interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar - del deudor, en virtud de la ley o la convención, además del valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo.

B) En otras palabras, sólo tiene la calidad de interés la suma que recibe el acreedor, depositante o inversionista en exceso del capital inicial expresado en moneda de igual poder adquisitivo a la fecha de su restitución o percepción de la renta pactada.

C) La diferencia que se establezca entre el monto del capital inicial y su expresión en moneda de igual poder adquisitivo a la fecha de su restitución o pago de la renta pactada, constituye "reajuste" para todos los efectos legales según el artículo 14º del D.L. Nº 910, de 1975.

II.- CALCULO PARA LA ACTUALIZACION DEL CAPITAL INICIAL.

A) Según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4º del D.L. Nº 455, de 1974, para determinar el valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo, se reajustará la suma numérica originalmente adeudada en la variación que haya experimentado el índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), en el período que media entre:

- el segundo mes anterior a aquel en que se entregó el dinero al deudor, y
- el segundo mes anterior a aquél en que se produjo su restitución o el pago de la renta pactada.

Si el pago se efectúa por parcialidades, el citado reajuste debe calcularse separadamente respecto de cada cuota.

B) Para todos los fines en que la citada disposición tenga aplicación en el ámbito de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la actualización del capital inicial se ajustará al procedimiento aritmético que se señala a continuación y que emana de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 4º del D.L. Nº 455, de 1974, comentado:

1) Operaciones de crédito de dinero que comprendan meses calendarios completos:

Primero: Se establecerá el lapso que abarca la respectiva operación de crédito. Por ejemplo: Depósito a plazo por 60 días, desde el 12 de Octubre de 1975 al 30 de Noviembre de 1975;

Segundo: El lapso que abarca la operación se desfazará en DOS meses, a fin de establecer el período respecto del cual se necesita conocer la variación experimentada por el I.P.C. En el ejemplo el período a considerar desfazado en dos meses se computa a partir - del 12 de Agosto de 1975 y hasta el 30 de Septiembre de 1975.

Tercero: El cálculo aritmético para determinar la variación porcentual experimentada por el I.P.C. en todo el período desfazado debe necesariamente practicarse comparando los puntos del índice vigentes en el mes inmediatamente anterior al primer mes del período desfazado con los puntos del índice vigentes en el último mes del mismo período. Ejemplo:

a) Período desfazado en dos meses: Del 12 de Agosto de 1975 al 30 de Septiembre de 1975.

b) Puntos que deben considerarse:

Puntos del I.P.C. vigentes en Julio de 1975294,95
Puntos del I.P.C. vigentes en Septiembre de 1975.350,86

c) La variación porcentual puede establecerse mediante la aplicación de una de las siguientes fórmulas:

$$\left(\frac{\text{Puntos de Septiembre de 1975} \times 100}{\text{Puntos de Agosto de 1975}} \right) - 100 = \% \text{ de variación del I.P.C.}$$

Es decir:

$$\left(\frac{350,86 \times 100}{294,95} \right) - 100 = 19\% \text{ variación del I.P.C. en el período } 12/8/75 \text{ al } 30/9/75 \text{ (60 días).}$$

O bien :

$$\frac{\text{Puntos de (Septiembre de 1975 MENOS Agosto de 1975)} \times 100}{\text{Puntos de Agosto de 1975}} = \% \text{ de variación}$$

$$\text{Es decir : } \left(\frac{(350,86 - 294,95) \times 100}{294,95} \right) = 19\%$$

A continuación se desarrollan algunos ejemplos que se relacionan con el cálculo aritmético anteriormente descrito y con el procedimiento para precisar el remanente que pasa a constituir "interés".

Ejemplo No 1.-

Monto de la operación\$ 1.000.-
Interés percibido\$ 100.-
Plazo de la operación31 días.
Período Del 12 de Octubre al 31 de Octubre de 1975 .

Solución:

a) Período desfazado en dos meses: Del 12 de Agosto al 31 de Agosto.

b) Puntos del I.P.C. que deben considerarse:

Julio de 1975294,95 puntos
Agosto de 1975321,22 puntos

c) Fórmula:

$$\left(\frac{321,22 \times 100}{294,95} \right) - 100 = 8,9\% \text{ variación del I.P.C. correspondiente al período desfasado.}$$

d) Determinación del monto que debe considerarse "interés":

Monto de la operación	\$ 1.000.-
Reajuste del 8,9%	89.-
Capital inicial actualizado	<u>\$ 1.089.-</u>
Capital inicial más intereses percibidos	\$ 1.100.-
Menos: Capital inicial actualizado	1.089.-
<u>Interés, según artículo 42 D.L. 455</u>	<u>\$ 11.-</u>

Ejemplo Nº 2.-

Monto de la operación	\$ 5.000.-
Interés Percibido	\$ 1.000.-
Plazo de la operación	90 días
Período	Del 1º de Septiembre al 30 de Noviembre 1975.

Solución:

- a) Período desfasado en dos meses: del 19/7/75 al 30/9/75
 b) Puntos del I.P.C. que deben considerarse:
 Junio de 1975 269,85 puntos
 Septiembre de 1975 350,86 "

c) Fórmula:

$$\left(\frac{350,86 \times 100}{269,85} \right) - 100 = 30\% \text{ variación del I.P.C. en el período desfasado}$$

d) Determinación del monto que debe considerarse "interés":

Monto de la operación	\$ 5.000.-
Más: Reajuste 30%	<u>1.500.-</u>
Capital inicial actualizado	<u>\$ 6.500.-</u>
Capital inicial más intereses percibidos	\$ 6.000.-
Menos: Capital inicial actualizado	6.500.-
<u>Interés, según Art. 42 D.L. Nº 455</u>	<u>-----0-----</u>

2.- Operaciones de crédito de dinero que comprenden fracciones de meses calendaria:

En las operaciones de crédito de dinero cuyo plazo comprenda una fracción o fracciones de meses calendaria y no meses calendaria completos como los ejemplos planteados en el N° 1, el procedimiento a seguir para calcular el porcentaje de variación del I.P.C. en el período respectivo se ajustará al indicado anteriormente, pero el porcentaje resultante se proporcionará al número efectivo de días que comprende la operación de crédito de dinero.

Los siguientes ejemplos ilustran sobre la materia:

Ejemplo N° 1:

Monto de la operación \$ 1.000.-
 Interés percibido 100.-
 Plazo de la operación 30 días
 Período Del 20 de Octubre al 19 de Noviembre de 1975.

Solución:

a) Período desfasado en dos meses: Del 20 de Agosto al 19 de Septiembre de 1975.

b) Puntos del I.P.C. que deben considerarse :

Julio de 1975 294,95 puntos
 Septiembre de 1975 350,86 "

c) Fórmula :

$$\left(\frac{350,86 \times 100}{294,95} \right) - 100 = 19\% \text{ variación del I.P.C. en el período 1º/8/75 al 30/9/75 (60 días)}$$

d) Reducción proporcional del porcentaje:

A 60 días corresponde una variación de I.P.C. de 19%
 A 30 días (plazo efectivo de la operación) X%

$$X = \frac{19 \times 30}{60} = 9,5\% \text{ variación del I.P.C. proporcional a 30 días}$$

e) Determinación del monto que debe considerarse "interés":	
Monto de la operación	\$ 1.000.-
Más: Reajuste 9,5%	95.-
Capital inicial actualizado	\$ 1.095.-
<hr/>	
Capital inicial más intereses percibidos	\$ 1.100.-
Menos: Capital inicial actualizado	1.095.-
Interés, según Art. 4º, D.L. Nº 455	\$ 5.-

Ejemplo Nº 2:

Monto de la operación	\$ 5.000.-
Interés percibido	\$ 1.000.-
Plazo de la operación	90 días
Período.....	Del 10 de Agosto al 9 de Noviembre de 1975.

Solución:

- a) Período desfasado en dos meses: Del 10 de Junio al 9 de Septiembre de 1975
- b) Puntos del I.P.C. que deben considerarse:
- | | |
|--------------------------|---------------|
| Mayo de 1975 | 225,31 puntos |
| Septiembre de 1975 | 350,86 " |

c) Fórmula:

$$\left(\frac{350,86 \times 100}{225,31} \right) - 100 = 55,7\% \text{ variación del I.P.C. en el período 19/6/75 al 30/9/75 (120 días).}$$

- d) Reducción proporcional del porcentaje:
- A 120 días corresponde una variación de I.P.C. de.... 55,7%
- A 90 días (plazo efectivo de la operación)..... X %

$$X = \frac{55,7 \times 90}{120} = 41,8\% \text{ variación del I.P.C. proporcional a 90 días.}$$

e) Determinación del monto que debe considerarse "interés":	
Monto de la operación	\$ 5.000.-
Más: Reajuste 41,8%	2.090.-
Capital inicial actualizado	\$ 7.090.-
<hr/>	
Capital inicial más intereses percibidos	\$ 6.000.-
Menos: Capital inicial actualizado	7.090.-
Interés, según Art. 4º, D.L. Nº 455	0.-

Ejemplo Nº 3:

Monto de la operación	\$ 2.000.-
Interés percibido	200.-
Plazo de la operación	15 días
Período.....	Del 10 de Octubre al 25 de Octubre de 1975.

Solución:

- a) Período desfasado en dos meses: Del 10 de Agosto al 25 de Agosto de 1975.

b) Puntos del I.P.C. que deben considerarse:

Julio de 1975	294,95	puntos
Agosto de 1975	321,22	"

c) Fórmula:

$$\left(\frac{321,22 \times 100}{294,95} \right) - 100 = 8,9\% \text{ Variación del I.P.C. en el período 12/8/75 al 31/8/75. (30 días)}$$

d) Reducción proporcional del porcentaje:

A 30 días corresponde una variación del IPC de 8,9 %

A 15 días (plazo efectivo de la operación) X %

$$X = \frac{8,9 \times 15}{30} = 4,5\% \text{ variación del I.P.C. proporcional a 15 días.}$$

e) Determinación del monto que debe considerarse "interés" :

Monto de la operación	\$ 2.000.-
Más: Reajuste 4,5 %	90.-
Capital inicial actualizado	\$ 2.090.-
Capital inicial actualizado más intereses percibidos	\$ 2.200.-
Menos: Capital inicial actualizado	2.090.-
Interés, según Art. 4º, D.L. Nº 455	\$ 110.-

III.- INCIDENCIAS EN LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA.-

La determinación de los montos que deben reputarse "reajuste" e "interés" en las operaciones de crédito de dinero, cobra relevancia y aplicación práctica frente a las siguientes normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1.- REAJUSTES QUE NO CONSTITUYEN RENTA .-

a) Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del Nº 25 del artículo 17º de la Ley de la Renta, no constituyen renta los reajustes que en las operaciones de crédito de dinero de cualquier naturaleza, o instrumentos financieros, estipulen las partes contratantes, se fijen por el emisor o deban, según la ley, ser presumidos o considerados como tales, pero sólo hasta las sumas o cantidades que resulten de aplicar al capital inicial el porcentaje de

variación del índice de precios al consumidor ocurrida en el período comprendido entre el segundo mes anterior a aquél en que comienza a correr el plazo de la operación y el segundo mes anterior a aquél en que termina dicho plazo.

b) De lo expresado en la letra anterior se desprende que la Ley de la Renta da la calidad de ingresos no constitutivos de renta a los "reajustes" que se relacionen con las operaciones de crédito de dinero de cualquier naturaleza o con instrumentos financieros y que deban ser presumidos o considerados como tales en virtud de la ley. Tal es el caso, precisamente, del artículo 4º del D.L. Nº 455, de 1974, comentado en los capítulos precedentes, al señalar que constituye "reajuste" el mayor valor que resulte por aplicación de las normas sobre actualización del capital inicial invertido en operaciones de crédito de dinero.

c) La "presunción de reajuste" que fluye de las normas del artículo 4º del D.L. Nº 455, rige, tal como lo señala la propia disposición que se comenta, para todos los efectos legales y tributarios.

Por lo tanto, tratándose de operaciones de crédito de dinero comprendidas dentro del ámbito de aplicación del D.L. Nº 455, para los fines de establecer el monto que debe considerarse "reajuste" e "interés" debe estarse exclusivamente a sus normas, haciendo total abstracción de las cláusulas fijadas por las partes contratantes o por el emisor, las cuales pueden o no contemplar "reajuste" o señalar un "reajuste" diferente del que resulta de aplicar las normas contenidas en el artículo 4º del D.L. Nº 455, de 1974.

d) Por otra parte, es necesario tener presente que el propio D.L. Nº 455, en su artículo 1º se encarga de señalar que por "operación de crédito de dinero" debe entenderse "todo acto o contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero a otra, quien se obliga a restituir el valor recibido, numérico o reajustado, con o sin intereses, sea bajo la forma de préstamo o mutuo, depósito, apertura de crédito, avances o préstamos contra suscripción de instrumentos o en cualquiera otra forma, incluyendo especialmente el descuento. Para estos efectos, se entiende por dinero la moneda nacional o extranjera y los instrumentos negociables representativos de obligaciones en moneda nacional o extranjera".

En consecuencia, quedan también comprendidos dentro del rubro operaciones de crédito de dinero, entre otras, los bonos, debentures, pagarés, letras o valores hipotecarios, depósitos de ahorro, certificados de ahorro, etc.

e) En síntesis, en toda operación rentística, financiera o de ahorro que constituya "operación de crédito de dinero", la parte que deba reputarse "reajuste" por aplicación de las normas del artículo 4º del D.L. Nº 455, no constituye renta, y, consecuentemente, dicha parte no queda afectada a los tributos contemplados en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

f) Aun cuando el "reajuste" no constituye renta como se ha expresado, los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general deben

considerar dentro de sus ingresos brutos los citados reajustes, por así disponerlo el artículo 29 de la Ley de la Renta.

g) Aquella parte que, por aplicación de las normas indicadas anteriormente, deba reputarse "interés", quedará en general afecta a los impuestos de Primera Categoría, tasa adicional del artículo 21º y Global Complementario o Adicional, según el caso, salvo aquellas cantidades que correspondan a "intereses" que se encuentren expresamente exentos del impuesto de Primera Categoría en virtud del artículo 39º de la Ley de la Renta y que se analizan en el capítulo siguiente.

h) Las normas del artículo 4º del D.L. Nº 455, comentadas en los párrafos anteriores, no son aplicables a las operaciones de crédito que no queden comprendidas dentro del concepto de "operaciones de crédito de dinero" explicado en la letra d), entre las cuales se encuentran las que deriven de actos o contratos relativos a bienes muebles e inmuebles, las que se rigen por las normas generales que sean pertinentes en cada caso.

2.- INTERESES EXENTOS DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA.-

a) En general, los intereses de operaciones de crédito de dinero, al igual que otras rentas de capitales mobiliarios, se encuentran gravados con el impuesto de Primera Categoría, de conformidad con lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 20º de la Ley de la Renta.

b) Sin embargo, el artículo 39º establece numerosas exenciones del impuesto de Primera Categoría que favorecen a los intereses y rentas provenientes de diversas inversiones de ahorro, financieras o de crédito. Entre éstas, cabe distinguir aquellas exenciones que se mantuvieron vigentes en la actual Ley de Impuesto a la Renta y aquellas que fueron derogadas al entrar en vigencia la nueva ley, pero cuya exención fue posteriormente repuesta.

c) A continuación se detallan algunas de las inversiones rentísticas más comunes y que se encuentran exentas del impuesto de Primera Categoría:

- c-1) Depósitos e inversiones en el SINAP;
- c-2) Cuentas de ahorro para la vivienda, CORVI;
- c-3) Cuentas de ahorro a la vista y a plazo del Banco del Estado;
- c-4) Bonos y debentures CORFO;
- c-5) Certificados de Ahorro Reajutable del Banco Central (CAR);
- c-6) Bonos de la Reconstrucción, Art. 47º, Ley Nº 16.282;
- c-7) Bonos y debentures exentos en virtud del art. 12º de la Ley Nº 4.657;
- c-8) Pagarés de la Tesorería General de la República;
- c-9) Certificados de Ahorro Agrícolas, RRA Nº 11, de 1963;
- c-10) Certificados de depósitos para colonización DFL Nº 76, de 1960;
- c-11) Intereses percibidos por sociedades constructoras de viviendas económicas por operaciones de compraventa y préstamos hipotecarios, exentos según Art. 69º del Dto. Nº 1.101, de 1960. Esta exención fue derogada por el artículo 6º del D.L. Nº 1.076, publicado el 28 de Junio de 1975. Por tanto, los impuestos anuales que deban pagar se a contar del 1º de Enero de 1976, deben aplicarse sobre los referidos intereses pagados, abonados en cuenta, puestos a disposición del interesado o contabilizados como gastos, a contar del primer día del ejercicio comercial que corresponda al año tributario 1976;

c-12) Depósitos en bancos comerciales y en el Banco del Estado (excepto los efectuados en cuentas de ahorro del Banco del Estado). Los intereses provenientes de estos depósitos estuvieron afectos al impuesto de Primera Categoría entre el 1º de Enero y el 30 de Junio de 1975;

c-13) Intereses de cuentas de ahorro en cooperativas;

c-14) Intereses de acciones de Cooperativas. Estos intereses estuvieron afectos al impuesto de Primera Categoría entre el 1º de Enero y el 30 de Junio de 1975.

d) Además de las inversiones rentísticas detalladas en la letra anterior, a contar del 1º de Julio de 1975 han quedado exentas del impuesto de Primera Categoría diversas otras operaciones de crédito o financieras, todas las cuales se detallan en el Nº 4 del artículo 39º de la Ley de la Renta.

e) En resumen, la suma que deba reputarse "interés" por aplicación de las normas del artículo 4º del D.L. Nº 455, de 1974, en las operaciones de crédito de dinero detalladas en las letras anteriores, se encuentra exenta del impuesto de Primera Categoría a partir de las fechas que en cada caso se han indicado. Si las citadas rentas son obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los Nros 3, 4 y 5 del artículo 20º, el monto, que según lo explicado en esta Circular debe reputarse "interés", debe deducirse de la renta líquida para los fines de determinar la "renta líquida imponible", según lo preceptuado por la letra b) del Nº 2 del artículo 33º de la Ley de la Renta.

f) Las operaciones de crédito de dinero no comprendidas en el Nº 4 del artículo 39º, se encuentran afectas al impuesto de Primera Categoría, por lo tanto, en tales casos, la suma que deba reputarse "interés" constituirá la base imponible afecta al citado tributo, el que, tratándose de rentas clasificadas en el Nº 2 del artículo 20º tiene el carácter de impuesto de retención.

g) Las exenciones del impuesto de Primera Categoría detalladas en el Nº 4 del artículo 39 de la Ley de la Renta, no rigen cuando las rentas provenientes de las operaciones de crédito allí detalladas son obtenidas por empresas bancarias de cualquiera naturaleza, sociedades financieras u otras entidades similares. Esta norma limitativa en cuanto al alcance de las citadas exenciones fue dispuesta por el Nº 2 del artículo 1º del D.L. Nº 1.076, publicado el 28 de Junio de 1975. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 3º del Código Tributario, esta norma rige desde el 1º de Enero de 1976, afectando, en consecuencia, a los impuestos anuales que deban pagarse desde dicha fecha, entre los cuales se encuentran los correspondientes al ejercicio comercial finalizado el 31 de Diciembre de 1975.

3.- NORMAS SOBRE RETENCION, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA

a) Sobre el particular, debe tenerse presente que de acuerdo con lo previsto en la letra b) del Nº 2 del artículo 20º, como asimismo, en el inciso final del mismo artículo, los intereses o rentas de operaciones de crédito originadas o provenientes de las actividades clasificadas en los Nros 3, 4 y 5 de dicho artículo, no se clasifican como rentas del Nº 2 del artículo 20, sino que deben entenderse comprendidas en los respectivos Nros 3, 4 ó 5, según cual sea la

actividad del contribuyente en la cual se originó o de la cual provino la operación de crédito. En otras palabras, toda operación de crédito de cualquiera naturaleza, financiera, de ahorro o rentística realizada por empresas comerciales, industriales, mineras, constructoras u otras clasificadas en los números 3, 4 y 5 del artículo 20º, se reputará como una operación propia de su giro y, en tal calidad, las rentas que de ella se deriven quedarán clasificadas en dichos números en vez del Nº 2, y sujetas a declaración anual conjuntamente con las demás rentas de Primera Categoría.

b) Lo expresado anteriormente implica que las personas naturales o jurídicas que paguen a empresas clasificadas en los Nºs 3, 4 ó 5 del artículo 20º, intereses o rentas por operaciones de crédito, no están obligadas a retener el impuesto de Primera Categoría, ya que no están pagando rentas del Nº 2 del artículo 20º, sino que rentas del Nº 3, 4 ó 5, según el caso.

c) Por lo tanto, la obligación de retener el impuesto de Primera Categoría queda circunscrita a las operaciones de crédito cuyos intereses o rentas sean percibidos por contribuyentes que no desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 ó 5 del artículo 20º. En tal caso, la persona natural o jurídica que pague la citada renta deberá retener el monto del impuesto de Primera Categoría con tasa del 20%, sobre aquella cantidad que se repunte "interés" según las normas impartidas en el número (1) de esta Circular, siempre y cuando no se trate de aquellas operaciones de crédito que quedan exentas del impuesto de Primera Categoría por el Nº 4 del artículo 39 y que se detallaron en la letra c) del número (2).

d) Los contribuyentes que no desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 ó 5 del artículo 20º, que obtengan rentas de capitales mobiliarios, clasificadas en el Nº 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, con excepción de aquellas que se encuentran exentas por el Nº 4 del artículo 39º, deberán declararlas en las oportunidades que se indican a continuación, según el caso:

d-1) Contribuyentes que no desarrollen habitualmente actividades afectas al impuesto anual de Primera Categoría, tales como: empleados, obreros, pensionados, Consejeros o Directores de Sociedades Anónimas, profesionales, sociedades de profesionales que desempeñen ocupaciones lucrativas etc.: Deben declarar las rentas de capitales mobiliarios y pagar el impuesto respectivo dentro del mes siguiente al de su obtención cuando la persona o empresa que pagó tales rentas no haya practicado la retención del impuesto de Primera Categoría. Si la retención del impuesto se hubiere practicado por quien pagó la renta, no existe obligación de presentar la referida declaración.

d-2) Contribuyentes que desarrollen habitualmente otras actividades gravadas con el impuesto de Primera Categoría, como es el caso de aquellas clasificadas en los números 1 y/o 2 del artículo 20º: las rentas de capitales mobiliarios deben declararlas anual y conjuntamente con las demás rentas afectas al impuesto de Primera Categoría.

Respecto de la situación planteada en la letra d-1) como en la letra d-2), se recuerda que tratándose de operaciones de crédito de dinero, la renta sujeta a declaración es aquella que se repunte "interés" por aplicación de las normas del D.L. Nº 455, de 1974, y bajo la condición que dicho "interés" no se exima del impuesto de Primera Categoría en virtud del Nº 4 del artículo 39º.

4.- INTERESES AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL.-

a) En general, la totalidad de las rentas provenientes de operaciones de crédito de dinero, incluso de aquellas exentas del impuesto de Primera Categoría en virtud del N° 4 del artículo 39º, se encuentran afectas al impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso.

b) Para los fines de determinar la cantidad que debe declararse como renta afecta al impuesto Global Complementario o Adicional, deberán aplicarse las normas del artículo 4º del D.L. N° 455, de 1974, explicadas en los capítulos I y II de esta Circular. Sólo la cantidad que por aplicación de dichas normas deba reputarse "interés" será la que debe declararse para los efectos de los mencionados tributos. Por su parte, la cantidad que deba reputarse "reajuste" al tenor del N° 4 del D.L. 455 no debe incluirse en la declaración de los impuestos señalados.

c) Sólo se eximen del impuesto Global Complementario los intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero y otras rentas de capitales mobiliarios, cuando se reúnan copulativamente los siguientes requisitos:

c-1) que sean percibidas por contribuyentes cuyas únicas rentas consistan en sueldos, salarios o pensiones y/o que se trate de aquellas rentas obtenidas por los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo 22º de la Ley de la Renta;

c-2) que el monto total de los intereses y rentas de capitales mobiliarios no exceda en total de 2 unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de Diciembre de cada año.

5.- CONVENIENCIA DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES VOLUNTARIOS

En atención a que los contribuyentes obligados a declarar sus rentas de capitales mobiliarios para los fines de los impuestos Global Complementario o Adicional, según el caso, deberán proceder a reajustar previamente las citadas rentas de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el I.F.C. en el período comprendido entre el 2º mes anterior al de su percepción y el mes de octubre, resulta de toda conveniencia efectuar pagos provisionales voluntarios a cuenta de las citadas rentas, como una forma de neutralizar los efectos que en el monto del impuesto producirá la reajustabilidad de las rentas citadas.

Para estos efectos, en la oportunidad de la obtención de rentas de operaciones de crédito de dinero (depósitos de ahorro, bonos, debentures, pagarés, V.H.R., B.H.R., CAR, etc.) el contribuyente podrá determinar el monto que debe reputarse "interés" afecto al impuesto Global Complementario o Adicional, según el caso, mediante la aplicación de las normas expresadas en el Capítulo II de esta Circular. Según sea el monto del "interés" resultante de aplicar las citadas normas y tomando en consideración las demás rentas obtenidas en ese mismo mes afectas al impuesto Global Complementario o Adicional, el contribuyente podrá establecer la cantidad que considere adecuada ingresar en Tesorerías en calidad de pago provisional voluntario, el cual, a su vez, comienza a gozar de reajustabilidad en los términos señalados en el artículo 95º de la Ley de la Renta. Para los fines antes indicados, mensualmente en avisos de prensa se publica la tabla del impuesto Global Complementario que permite practicar un cálculo aproximado del

pago provisional voluntario que en esta oportunidad se recomienda efectuar.

Saluda a Ud.,



JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS
DIRECTOR NACIONAL.

DISTRIBUCION:

AL PERSONAL
AL BOLETIN